

Sumilla. No es de recibo los argumentos exculpatorios a favor de Catungo Valenzuela y Quispe Cayetano vertidos en el Plenario vinculado al delito de robo agravado; ya que al igual que en los ilícitos penales de secuestro y violación sexual analizados precedentemente, éstos han quedado plenamente acreditados.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los acusados Ricardo Catungo Valenzuela y Edwin Quispe Cayetano, contra la sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM - Pichari de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de folios 840, del 01 de octubre de 2015, que condenó a los antes citados como coautores del delito contra el patrimonio -Robo agravado- en agravio de Juan Carlos Rondinel Crespo y la persona de iniciales J.S.F.; y del delito contra la libertad -Secuestro y violación de la libertad sexual de mayor de edad - en agravio de la persona cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales J.S.F., e impone a cada uno, treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fija, por concepto de reparación civil, la suma de veinte mil soles, que deberán abonar solidariamente con el ya sentenciado Michael Leandro Quispe, cantidad que se desdobra, a favor de la agraviada de iniciales J.S.F., dieciocho mil soles y para el agraviado Juan Carlos Rondinel Crespo, la suma de dos mil soles. De conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA.**

CONSIDERANDO

§. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

PRIMERO: Fluye de autos que, el 12 de diciembre de 2012, la agraviada de iniciales J.S.F. abordó la camioneta color beige, marca Toyota, de placa de rodaje B5X-811, de propiedad del Ministerio de Agricultura - Proyecto Sierra Centro Sur con destino a Palmas, conducido por el chofer

de la entidad agraria, Juan Carlos Rondinel Crespo, luego a la salida de San Francisco recogió a la señora Sofía Zaga Peña, quien subió a la tolva del vehículo; aproximadamente a las 18:45 del mismo día, fueron víctimas de robo a mano armada por tres sujetos que esperaban en el lugar conocido como "Erccmayo", ubicado en uno de los tramos que une los distritos de Ayna, San Francisco y Santa Rosa, agentes que en forma sorpresiva salieron de la espesura de la vegetación, dos con los rostros encapuchados y uno con el rostro descubierto, todos provistos con armas de fuego corta, sujetos activos identificados con los nombres de Michael Leandro Quispe (a) "Loco baja", Ricardo Catungo Valenzuela (a) "Tío Julián" y Edwin Quispe Cayetano (a) "Veneno", circunstancias en que los dos primeros le gritaron al chofer "párate"; sin embargo, en vez de detener la máquina, empezó a retroceder, ante la cual los asaltantes dispararon; por lo que el chofer salió del vehículo y huyó con dirección al río Apurímac, siendo perseguido por el ahora sentenciado Michael Leandro Quispe, quien a 200 metros lo alcanzó y logró reducirlo con golpes de puño y patadas para apoderarse de su billetera en cuyo interior tenía la suma de S/ 50.00 soles; mientras que la agraviada se quedó con los otros dos sujetos quienes revisaban el interior de la camioneta y le sustrajeron su cámara fotográfica marca SONY, color negro, de 14 megapíxeles, una laptop y un proyector, éstos últimos objetos posteriormente le fueron devueltos.

1.1. Seguidamente, a la agraviada la hicieron descender de la camioneta y, cogida bruscamente del brazo, fue llevada hasta una loma, siendo privada de su libertad, obligándola los encausados a continuar un recorrido de aproximadamente tres horas, trasladándola por un camino de herradura hacia el sector Pasñato, donde fue ultrajada sexualmente por los tres encausados en forma alternada hasta en dos oportunidades, la primera, en horas de la noche de la citada fecha y la segunda, aproximadamente a las 03:00 horas del 13 de diciembre de 2012, para tal efecto la despojaron de sus ropas y prendas íntimas, la

tiran al piso y procedieron a violarla vía vaginal, para luego amenazarla si avisaba a la policía, porque ya la conocían, en cualquier rato podía caer; toda vez que, ellos tenían sus informantes en el distrito de San Francisco; atemorizada y luego de ser liberada por sus captores, la agraviada caminó por el lapso de veinte minutos hasta que encontró a una señora a quien logró pedir ayuda, ésta le prestó su celular, llamó a su enamorado, quien minutos después llegó y la llevó al hospital de San Francisco.

1.2. Denunciado los hechos, los efectivos de la Policía Nacional, Departamento de Homicidios del Frente Policial VRAEM, llegan a descubrir a los autores, al ser capturados a la altura del sector Sacsayhuaman-Kimbiri, Michael Leandro Quispe -presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de Q.E.V.F.-; trasladado a las instalaciones de la DIVINCRI Frente Policial VRAEM para las pesquisa correspondientes, en presencia del representante del Ministerio Público, narró en forma voluntaria su participación delictiva en los delitos de robos a mano armada en los lugares de Pasñato, Carmen Pampa, entre otros; además, confesó la modalidad, forma y circunstancias del asalto a la camioneta el 12 de diciembre de 2012, y el aludido vejamen sexual contra la agraviada con los sujetos a quienes conoce como "Tío Julián" y "Veneno", ocurrido en el lugar denominado Errcmayo – San Francisco; encausado que en su oportunidad se sometió a los alances de la Ley 28122 - conclusión anticipada de juicio oral.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

SEGUNDO: El Colegiado Superior estableció la comisión de los hechos y responsabilidad penal de los encausados Ricardo Catungo Valenzuela y Edwin Quispe Cayetano, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de Juan Carlos Rondinel Crespo y persona de iniciales J.F.S.; así también, como coautores del delito contra la libertad, en la modalidad de Secuestro y Violación de la

Libertad Sexual en agravio de persona mayor de edad de iniciales J.F.S., declaración de certeza basado por el mérito probatorio del testimonio prestado a nivel policial e instructiva del sentenciado Michael Leandro Quispe, quien aceptó haber participado en los hechos, juntamente con las dos personas conocidas como "Tío Julián" o "Yango" y "Veneno" o "Gordo" o "Guizao", para luego reconocerlos e identificarlos a ambos como Ricardo Catungo Valenzuela y Edwin Quispe Cayetano. Sin embargo, ya en calidad de testigo impropio, en el nuevo juicio oral sostiene que solo reconoce a Ricardo Catungo Valenzuela, no así a Edwin Quispe Cayetano, refiere que el sujeto conocido como "veneno" es otra persona y que tales declaraciones en contra de éste fue por coacción de la policía; es decir, varió sus primeras declaraciones y reconocimientos.

2.1. El Colegiado, en base al Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, señala las circunstancias que debe tener el juez al valorar la prueba; en un análisis desde la perspectiva subjetiva "...se concluye que Michael Leandro Quispe, ha declarado conforme han sucedido los hechos, por su edad de diecinueve años, se puede presumir que no tiene experiencia necesaria como para pretender ocultar los delitos que ha cometido, incluso ha señalado que ha robado entre siete u ocho oportunidades en la misma modalidad; por tanto, no existe o no se presentan indicios que su declaración obedece a sentimientos de odio o revanchas o perjudicar a un procesado"; desde la perspectiva objetiva motiva su decisión "...se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador...". Relato incriminatorio de Michael Leandro Quispe, en contra de los procesados Ricardo Catungo Valenzuela y Edwin Quispe Cayetano, que ha sido corroborado con las declaraciones del agraviado Juan Carlos Rondinel Crespo y de la agraviada de iniciales J.F.S.; además, de la pericia

médico legal (Certificado médico legal N° 0373: integridad sexual) y la pericia psicológica (protocolo de pericia psicológica N° 0374-L-2012-PSC fs.64/67), de la agraviada. En ese sentido, se observa también la coherencia y solidez del relato del coimputado además de la persistencia de sus afirmaciones en la etapa preliminar y en sede judicial, por lo que el cambio de versión del condenado Michael Leandro Quispe, no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial; por tanto, el juzgador, previo debate y análisis, puede optar por la declaración que considere más adecuada.

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DE LOS IMPUGNANTES.-

TERCERO: Los agravios expuestos por el procesado Edwin Quispe Cayetano a fojas 885, se basan en: **i)** el sentenciado Leandro Quispe se retractó de la incriminación inicial, al reconocer que el apelativo de “Veneno”, atribuido en su contra, corresponde a otra persona; **ii)** la agraviada no lo sindicó ni lo reconoce como autor de los hechos; **iii)** no tiene antecedentes penales, policiales, ni judiciales; **iv)** las pruebas documentales consistentes en paneux fotográfico y video obrantes en autos, acreditan que es un agricultor y pescador, que no tiene desbalance patrimonial ni cuenta con signos exteriores de riqueza.

CUARTO: Por su parte, el encausado Ricardo Catungo Valenzuela fundamentar su recurso de nulidad a fojas 890, sostiene los siguientes agravios: **i)** la versión de Michael Leandro Quispe -coimputado ya sentenciado- no tiene fiabilidad; además, que no lo identificó ni proporcionó su nombre, tampoco se constató el lugar de los hechos para contrastar su versión inculpativa; **ii)** dicho sentenciado presenta inmadurez emocional, evasiva y suspicaz al interrogatorio, conforme al resultado de la pericia psicológica, de lo que se colige que tiene tendencia a la mentira; y **iii)** los agraviados no lo reconocen como autor del hecho.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

QUINTO: El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se infiera razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, de treinta de setiembre de dos mil cinco.

SEXTO: Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a qué se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y esta actividad y comportamiento sean suficientes para erradicar cualquier duda razonable y, en consecuencia, quede desvirtuada la presunción de inocencia.

SÉTIMO: En ese sentido, el Colegiado Superior ha valorado correctamente las pruebas que fundamentan la responsabilidad penal de los procesados, pues respecto al delito de violación sexual y secuestro, se tiene:

7.1. Las declaraciones de la agraviada de iniciales J.S.F., quien en su manifestación policial de fojas 21 y en la de juicio oral contenida en el acta de fojas 780, narró y detalló la forma y circunstancias de los hechos de secuestro y posterior violación sexual materia de acusación, habiendo sindicado específicamente en esta etapa procesal a los acusados Michael Leandro Quispe (a) "Loco Baja", a quién lo reconoció

físicamente a fojas 71 –diligencia efectuada en presencia del Fiscal–), Ricardo Catungo Valenzuela (a) "Tío Julián" y Edwin Quispe Cayetano (a) "Veneno", como autores de los hechos en cuestión cometidos en su agravio, precisando, además, que fue amenazada para que no cuente lo sucedido; alteración emocional por la que ha recibido tratamiento psiquiátrico.

7.2. La precitada versión inculpativa se corrobora con las propias declaraciones del sentenciado y testigo impropio Michael Leandro Quispe, quien en su manifestación policial de fojas 31 y declaración instructiva de fojas 145, refirió que el día 12 de diciembre de 2012, el declarante se reunió con el "Tío Julián" o "Yango" -quien viene a ser el jefe-, y "Veneno" o "Guisao", a quienes los identificó como las personas de Ricardo Catungo Valenzuela y Edwin Quispe Cayetano y los reconoció en sus correspondientes fotografías, conforme es de verse del acta de su propósito de fojas 72 y 75, puntualizando que luego del asalto del vehículo donde se encontraba la agraviada, todos ellos cometieron los hechos de violación sexual y secuestro en perjuicio de aquella.

7.3. El certificado médico legal de fojas 61, detalla que la víctima presenta signos de desfloración antigua y lesiones genitales y extragenitales, ocasionado por agente contundente duro y violentado con superficie áspera.

7.4. El protocolo de pericia psicológica de fojas 64, acredita que la agraviada presenta inestabilidad emocional, reacción ansiosa depresiva compatible con experiencia negativa de tipo sexual, concluye recomendando apoyo psicológico en entidad de salud estatal.

7.5. Con el Parte Policial obrante de fojas 293, se tomó conocimiento que el sujeto conocido como "Veneno" o "Guisao", quien responde al nombre de Edwin Quispe Cayetano, circulaba por el distrito de Kambiri-Sector Huarmamayo, con la finalidad de realizar un nuevo atraco en complicidad con las personas de apelativo "Yango" y "Petrovski", por lo que el personal policial de la DEPINCRI-VRAEM se constituyó a dicha

zona, a la altura del puente colgante con dirección al C.C.P.P de Irapitari, es en esas circunstancias que se le capturó, quien al advertir la presencia policial intentó fugar y opuso resistencia al momento de su intervención, finalmente fue reducido por el grupo policial.

7.6. Asimismo, la aparente contradicción de lo narrado por la agraviada en su manifestación policial fojas 22 y, lo vertido en su declaración en la sesión de audiencia contenida a fojas 780, no es tal, porque la víctima refirió que los tres la violaron en tres oportunidades, primero en una zona donde había un ramal, luego en una zona donde al parecer estaban pasando personas y, finalmente, en una casa donde armaron una especie de cama con mantas, colchas, entre otras cosas; sin embargo, tales matizaciones del relato fáctico no resultan trascendentes ni invalidan lo actuado, si tenemos en cuenta que el núcleo imputado - haberla privado de su libertad y violado sexualmente- permanece inalterable.

7.7. De otro lado, la retractación contenida en las actas del juicio oral a fojas 730, 732, 733 y 734, del testigo impropio Leandro Quispe, pese a las incriminaciones que efectuó en sede policial, reiteradas en el instructorio, no es creíble siendo evidente que su propósito es favorecer a Quispe Cayetano y mantener como agente delictivo sólo a Ricardo Catungo Valenzuela; el sostener que declaró contra Quispe Cayetano por golpes e indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional a cargo de la investigación preliminar, resulta inconsistente dado que no ha acreditado el maltrato físico ni psicológico efectuado por la autoridad Policial; contrario a ello existen en autos suficientes pruebas de cargo que corroboran su primigenia declaración y, por ende, dan certeza a las afirmaciones de corresponsabilidad. Sometido en el juicio oral al interrogatorio Edwin Quispe Cataño, no supo dar explicaciones sobre la incriminación en su contra, efectuada por parte del testigo impropio Leandro Quispe, señaló que desconoce al respecto y que a éste no lo conoce; sin embargo, en otro momento del contradictorio señaló que

tuvo otro proceso penal con el citado coimputado, lo que permite colegir que no sólo se conocían sino también ambos han actuado en otros hechos ilícitos; finalmente, la circunstancia alegada de carecer precedentes delictivos y no tener signos exteriores de riqueza en nada le exculpa de lo ocurrido e investigado en este proceso.

7.8. Respecto a los testigos de descargo: **i)** Rubén Rimache Chávez, de que a las 15:30 horas del día 12 de diciembre de 2012, le ha fiado productos Quispe Cayetano -véase a fojas 740-; **ii)** Erlinda Morales Ccorimanya, de que a las 05:30 horas del día 13 del citado mes y año, a este acusado le proporcionó pescado -véase a fojas 744-; y **iii)** Manuel Sacarías Huamaní Aguirre, quien refirió que el acusado Quispe Cayetano es inocente de los hechos y después de lo sucedido estuvo pescando con tranquilidad -véase a fojas 764-; no resultan de mayor trascendencia porque cada uno lo vio en otro momento, diferente a los instantes en que ocurrieron los eventos fácticos y de ello no es posible inferir que Quispe Cayetano no hubiese estado en el lugar y día de los hechos en compañía de sus coprocesados.

7.9. Respecto a los agravios expuesto por Catungo Valenzuela, es de apreciar que sólo se ha limitado a negar los hechos incurriendo en contradicciones e inconsistencias, no sabe por qué razón existe la incriminación efectuada por el sentenciado Leandro Quispe en su contra, limitándose a decir que los hechos imputados son falsos y que el día de los hechos estaba en su chacra; sin embargo, no ha acreditado en forma alguna ser propietario o poseedor de algún lote de terreno agrícola, ni que su actividad sea la agricultura; sus enunciados son meros argumentos de defensa descartados por la instancia de mérito ante la contundencia de la prueba directa personal y pericial.

OCTAVO: Asimismo, sobre el delito de robo agravado, las responsabilidades penales de los encausados Catungo Valenzuela y

Quispe Cayetano se encuentran debidamente acreditadas pues se tiene:

8.1. La declaración de la agraviada de iniciales J.S.F., quien a nivel preliminar a fojas 21 y en juicio oral a fojas 780, narró la forma como se cometió el ilícito en su agravio –robo objeto de acusación fiscal-, sindicando específicamente en el juzgamiento a los procesados Michael Leandro Quispe (a) "Loco baja" (a quien lo reconoció físicamente, a Ricardo Catungo Valenzuela (a) "Tío Julián" y Edwin Quispe Cayetano (a) "Veneno", como agentes delictivos, puntualizando que en circunstancias que se encontraba a bordo del vehículo conducido por el chofer y co-agraviado-, fueron interceptados por los sujetos activos, el chofer decidió retroceder, les dispararon y al aparecer otro agente, provisto con arma de fuego, él se escapó, siendo perseguido por uno de los autores delictivos; en tanto que, los dos restantes se quedaron revisando el vehículo; le preguntaban dónde estaba el dinero, al no encontrar suma alguna, uno de los sujetos activos la cogió del brazo, luego ambos la llevaron hacia una lomada; en tanto, el otro delincuente llevaba sus pertenencias, caminaron hacia las plantas de cacao, siendo alcanzados por el tercer sujeto que había perseguido al chofer .

8.2. Versión que se respalda con las declaraciones de Juan Carlos Rondinel Crespo (véase la entrevista personal a fojas 78, manifestación policial de fojas 26 y declaración preventiva de fojas 217), actuaciones procesales en las que indicó haber sido víctima de robo en momentos que conducía la camioneta de placa de rodaje BSX-811, en compañía de la agraviada, siendo interceptados por tres sujetos; habiéndose efectuado disparos contra dicho vehículo; por lo que, el declarante retrocedió, descendió del mismo, pretendió escapar y corrió, siendo perseguido por uno de los asaltantes, al encontrarse a la altura del río fue alcanzado y reducido por éste, quien le preguntó dónde estaba el dinero, al contestar que no transportaban ningún dinero, se apoderó de su billetera y lo soltó.

8.3. La versión del agraviado Rondinel Crespo corrobora la versión primigenia del testigo impropio Leandro Quispe quien puntualizó los actos preparatorios y distribución de funciones para cometer el delito contra el patrimonio, así informó que por orden del "Tío Julián" acordaron con sus demás co-acusados, asaltar cualquier vehículo que transitara de San Francisco con dirección a Santa Rosa, quien se encargaría de proteger al declarante en caso de que algunos de los pasajeros se defendiera, siendo el caso de que, le encomendó al deponente colocar el tronco en la carretera; en tanto, el aludido "Veneno" tenía la función de parar el vehículo y hacer descender al chofer del mismo, añadió, que todos estaban premunidos de armas de fuego -pistolas- para cometer el robo, actos de investigación preliminar de fojas 72 y 75 efectuadas en presencia del representante del Ministerio Público y por ende valorada conforme al presupuesto procesal señalado en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales; por tanto, no es de recibo los argumentos exculpatorios a favor de Quispe Cayetano vertidos en el plenario vinculado al delito de robo agravado; ya que al igual que en los ilícitos penales de secuestro y violación sexual analizados precedentemente, éstos han quedado plenamente acreditados. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida debe mantenerse en el extremo condenatorio pues ha cumplido con analizar el concurso real de delitos y motivado con claridad las razones en las que el Superior funda su fallo.

NOVENO: Ahora bien, teniendo en cuenta que los sujetos activos incurrieron en pluralidad de acciones dolosas independientes entre sí, se ha producido un concurso real heterogéneo por lo que para los efectos de la imposición de la pena, el Colegiado Superior ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal, fijando la pena concreta por cada delito en el extremo superior de cada penalidad, empero estando al principio de legalidad el reproche punitivo ha sido fijado no

solo teniendo en cuenta las condiciones personales de cada uno de los acusados, la forma y circunstancia de ocurrido los hechos, y la conducta procesal asumida, por lo que la fijada en el límite máximo previsto en el artículo 29 de acotada norma sustantiva, debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM - Pichari de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de folios 840, del 01 de octubre de 2015, que condenó a los procesados Ricardo Catungo Valenzuela y Edwin Quispe Cayetano como coautores del delito contra el patrimonio -Robo agravado- en agravio de Juan Carlos Rondinel Crespo y la persona de iniciales J.S.F.; y como coautores del delito contra la libertad -Secuestro y violación de la libertad sexual- en agravio de la persona de iniciales J.S.F., imponiéndoles a cada uno de los acusados treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijaron por concepto de reparación civil la suma de veinte mil soles que deberán abonar solidariamente con el ya sentenciado, Michael Leandro Quispe, a razón de dieciocho mil soles a favor de la agraviada de iniciales J.S.F. y dos mil soles para el agraviado Juan Carlos Rondinel Crespo; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/arcc